



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	<b>Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)</b>
REFERENCIA	<b>Expediente No. 11001333603420220020900</b>
DEMANDANTE	<b>Nulbi Nerie Payan Caicedo</b>
DEMANDADO	<b>Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas</b>
MEDIO DE CONTROL	<b>Tutela</b>
ASUNTO	<b>Sentencia Primera Instancia</b>

Nulbi Nerie Payan Caicedo actuando por medio del señor Frank Giovani Murillo Londoño, Representante Legal suplente de la Asociación de Víctimas por el Desplazamiento (ASVIDEF), misma corporación a la cual se encuentra asociada la señora Payan Caicedo conforme escrito anexo, y quien en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición, vida en condiciones dignas y mínimo vital, que considera afectados ante la presunta omisión de la entidad demandada al no emitir respuesta a su solicitud radicada bajo Nro. 20221307652042, que trata del reconocimiento de la indemnización administrativa por el homicidio de su esposo Delby Alfonso Saldaña Bohórquez.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 PRETENSIÓN**

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

*se tutelen sus derechos ORDENANDO al ente accionado que de haber sido positiva su solicitud de reparación por el HECHO VICTIMIZANTE DE HOMICIDIO, se le indique el trámite a seguir indicándole fecha aproximada en que se desembolsaran los recursos para dicha reparación*

### **1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO**

1-La agenciada realizó un derecho de petición ante la UARIV con el fin de que se le informe sobre el reconocimiento de la indemnización administrativa por el HOMICIDIO de su esposo DELBY ALFONSO SALDAÑA BOHORQUEZ.

2-Hasta el día de hoy el ente accionado no le ha contestado de que si es merecedor(a) a la indemnización por hecho victimizante DE HOMICIDIO DE SU ESPOSO de la agenciada quien se identificaba como DELBY ALFONSO SALDAÑA BOHORQUEZ, pero no le dice para cuando le pagaran dicha indemnización por reparación administrativa por el hecho victimizante de homicidio.

3-Hasta el día de hoy no conoce el acto administrativo en el que reconoce la medida de la indemnización, los porcentajes asignados y los saliros con lo que irán hacer reparados.

### **1.3 ACTUACIÓN PROCESAL**

La tutela correspondió por reparto el 19 de julio de 2022, con providencia del mismo día se admitió y se ordenó notificar al accionado, la Unidad para la Atención y

Reparación Integral a las Víctimas presentó su informe de tutela el 25 de julio de 2022.

#### **1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA - Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas<sup>1</sup>.**

La señora NULBI NERIE PAYAN CAICEDO, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, está incluida por el hecho victimizante de Homicidio de DELBY ALFONSO SALDAÑA BOHORQUEZ, según el radicado NH000334995, en marco de la Ley 1448 de 2011.

La accionante considera que la transgresión de sus derechos se basa en una eventual omisión de la Unidad para las Víctimas respecto de la respuesta de fondo a la solicitud de indemnización administrativa en términos de la Resolución 1049 de 2019.

La UARIV, emitió respuesta de fondo a su solicitud mediante **comunicación de fecha 06 de julio y 22 de julio de 2022**, la cual fue enviada a la dirección de correo electrónico aportada dentro de la acción de tutela.

La accionante NULBI NERIE PAYAN CAICEDO, tendrá que enviar la documentación requerida en la respuesta mencionada y al oficio del 26 de octubre de 2020, al correo electrónico **documentacion@unidadvictimas.gov.co**, o allegarse personalmente ante cualquier punto de atención de la Unidad para las víctimas, más cercano a su lugar de residencia.

Luego de entrega de la documentación, a tenor de la disposición contenida en el artículo 12 del procedimiento, la Unidad para las Víctimas dispondrá de un término de ciento veinte (120) días hábiles, que se suspenderán en caso de allegarse documentación incompleta, para decidir de fondo la situación; en caso de que la decisión sea negativa, se expedirá un acto administrativo susceptible de recursos, como lo dispone la Ley 1437 de 2011 (CPACA). En caso positivo, se informará debidamente y se continuará con el trámite de aplicación del método técnico de priorización para asignar los turnos para entrega de indemnizaciones para cada vigencia fiscal, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

Finalmente, se le reitera que no es procedente suministrar fecha cierta y/o carta cheque, toda vez que, para el caso de la accionante, debe subsanar las novedades señaladas para que de esta manera proceda a ser valorada y de esta forma poder determinar si le asiste o no el derecho a la indemnización administrativa en los términos antes señalados

#### **1.5 PRUEBAS**

- ✓ Copia de la cédula de ciudadanía N° 40.610.994 de la señora NULBI NERIA PAYAN CAICEDO.
- ✓ Derecho de petición radicado ante la UARIV con el radicado 20221307652042.
- ✓ Alcance a respuesta a derecho de petición 22072022 anexo Respuesta 06072022.
- ✓ Comprobante de envío.
- ✓ Oficio del 26 de octubre de 2020.

---

<sup>1</sup> El doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, quien ostenta cargo de Director Técnico de Reparación de la Unidad como consta en la Resolución de nombramiento 01332 de 1 de abril de 2019, está llamado a pronunciarse sobre lo pretendido al interior de esta acción constitucional.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

### 2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la demandada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulnero los derechos fundamentales de petición, vida en condiciones dignas y mínimo vital de la señora Nulbi Nerie Payan Caicedo al no tener respuesta de fondo a la petición presentada su solicitud radicada bajo Nro. 20221307652042, que trata del reconocimiento de la indemnización administrativa por el homicidio de su esposo Delby Alfonso Saldaña Bohórquez.

### 2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Aunque la accionante aduce la vulneración a los derechos fundamentales del vida y mínimo vital en el fondo de la falta de respuesta a su petición es la que genera la vulneración a los demás derechos enunciados.

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>2</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

*“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y*

---

<sup>2</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**” (negrillas en el texto).

*(ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>3</sup>.*

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>4</sup>.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagrado de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

## 2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos hecho superado o daño consumado.

Según lo ha señala la Corte Constitucional en su jurisprudencia *“(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)”<sup>5</sup>*

Con base en lo anterior, procederá el Despacho a establecer si en el presente caso existe carencia actual de objeto por hecho superado

En el presente asunto la señora Nulbi Nerie Payan Caicedo actuando como considera vulnerados los derechos fundamentales de petición, vida y mínimo vital, ante la presunta omisión de la entidad al no darle respuesta a su solicitud radicada bajo Nro. 20221307652042, que trata del reconocimiento de la indemnización administrativa por el homicidio de su esposo Delby Alfonso Saldaña Bohórquez.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>4</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>5</sup>

Del recuento de los hechos, respuesta dada por la accionada y las pruebas aportadas el despacho concluye que la señora Nulbi Nerie Payan Caicedo se encuentran incluidos en el registro único de víctimas y solicitan la entrega inmediata de la indemnización administrativa.

La entidad dio respuesta el 06 de julio y 22 de julio de 2022, indicándole con precisión los documentos que debe aportar, al correo electrónico [documentacion@unidadvictimas.gov.co](mailto:documentacion@unidadvictimas.gov.co), o allegarla personalmente ante cualquier punto de atención de la Unidad para las Víctimas, más cercano a su lugar de residencia.

Entonces al analizar la documentación adjunta al expediente, observa el despacho que a la demandante se le dio respuesta, pues se cumplió con el deber de contestar el asunto de fondo y de forma congruente con lo solicitado además fue debidamente notificada, asunto diferente es que la parte accionante no este conforme con la respuesta dada, en vista de que aún no se le hace entrega del componente económico por indemnización administrativa.

Al respecto cabe indicar que, si bien la accionante hace parte de la población desplazada, dicha inclusión per se no significa que ella y su núcleo familiar tenga derecho inmediato y de manera indefinida a todos los beneficios económicos que otorgan los programas que atienden a la población desplazada, toda vez que estos obedecen al agotamiento de una serie de procedimientos que, atendiendo a factores de presupuesto, existencia de programas (vivienda y proyecto productivo), género, edad y condiciones particulares y concretas de las personas que se encuentran en **diferentes estados de la situación de desplazamiento**, se van atendiendo las solicitudes y entregando los componentes respectivos para que superen dicha situación y puedan lograr un auto sostenimiento.

Todos los procedimientos que se deben tramitar y agotar por parte de la población en situación de desplazamiento, se encuentran establecidos en pro de garantizar que las personas beneficiadas se encuentren efectivamente en las situaciones de hecho que las hacen acreedoras de tales ayudas, de suerte que omitir el cumplimiento de tales procedimientos o extenderlos perpetuamente claramente puede llegar a menoscabar la posibilidad de que la entidad pública ejerza un adecuado control sobre el otorgamiento de tales ayudas, abriéndose con ello la puerta a que las ayudas no se concedan a las personas que más las necesitan, de ahí que se pueda afirmar que existe un interés legítimo del estado en establecer este tipo de controles, los cuales por lo demás no se advierten como desproporcionados ni arbitrarios en función del propósito para el cual se encuentran establecidos.

En el caso en concreto, el despacho encuentra que estamos ante la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la protección del derecho fundamental del accionante, dado el 22 de julio de 2022 dio respuesta a la petición solicitado, dando respuesta a lo solicitado por la señora Nulbi Nerie Payan Caicedo, la cual fue debidamente notificada [victimas.huilafml@gmail.com](mailto:victimas.huilafml@gmail.com) por lo que no es necesaria la intervención del juez constitucional en ese sentido, por configurarse un hecho superado.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por

configurarse hecho superado, dado que dejó de existir la omisión que transgredía el derecho fundamental de petición que invocó la accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante **Nulbi Nerie Payan Caicedo** al representante legal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS o a quien haga sus veces.

**TERCERO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARIN**  
Juez

NNC

Firmado Por:  
Olga Cecilia Henao Marin  
Juez  
Juzgado Administrativo  
034  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379d7039e9c2b2f986e0cc74d71ac0af6f8b322c137103c36e2b8af11e42291d**

Documento generado en 26/07/2022 09:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>